

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los números oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados números.

(Real orden de 5 de Abril de 1853).

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15.  
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES Á SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, levado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 ptas.  
Id. particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

M. el Rey don Alfonso XIII (que se guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

La Empresa Arrendataria de este periódico oficial, pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, para que proceda al nombramiento de los funcionarios de apremio en el mes actual, para el cobro de las cantidades adeudadas los que al pie se relacionan, por anuncios de subasta, publicados y que deben satisfacer los Municipios, con arreglo á la ley de contratación provincial y municipal.

### Relación que se cita.

Alpedrete, Brunete, Berzosa, Cobeña, Llanar del Arroyo, Cadalso, Cenicientos, Fuente el Saz, Fuenlabrada, Espedilla, Galapagar, Guadarrama, Gones, Chamartín de la Rosa, Miraflores, Morlzarzár, Madarcos, Navarredonda, Navarredonda, Pozuelo del Rey, Pinilla del Valle, Redueñ, San Agustín, San Martín de la Vega, La Alfranca, Torrejón de Ardoz, Titulcia, Torrelaguna, Valdetorres, Vicálvaro, Villavieja, Villar del Olmo, Valdellana y Villanueva del Pardillo.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

### Conclusión.

Art. 34. Las obligaciones del Habilitado son:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las Oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al material y personal.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndose al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran, para entregarlos bajo recibo á los jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

Art. 35. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo.

### CAPITULO IX

#### DE LA JUNTA ECONOMICA

Art. 36. Habrá en cada Escuela una Junta económica para facilitar la gestión de los Directores, en lo que se refiere á la distribución de la cantidad consignada en presupuesto para la adquisición del material de enseñanza.

Esta Junta estará constituida por el Director, como Presidente; el Secretario y Habilitado, como Vocales natos, y otros dos Vocales.

Estos Vocales serán designados por la Junta de Profesores. Los Reglamentos interiores determinarán el modo y forma de funcionar esta Junta económica.

### CAPITULO X

#### DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 37. Cada taller de los establecidos en la Escuela, tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 38. Estos Maestros serán nombrados por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores. El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación de la Superioridad. Podrá contratarse igualmente Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 39. Para el cargo de Maestro de taller en estas Escuelas, será circuns-

tancia favorable el haber sido pensionado en el extranjero, y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de estudios é Investigaciones científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

Art. 40. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato, y entregarle los objetos construídos.

4.º Llevar nota de las faltas de asistencias de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales, y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 41. El Maestro de taller que logre mejor calificación de los objetos construídos bajo su Dirección en las Exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica que no exceda de 1.000 pesetas.

### CAPITULO XI

#### DE LOS ALUMNOS

Art. 42. Para ingresar en las Escuelas, deberán acreditar los que lo soliciten que tienen doce años cumplidos.

No serán sin embargo, admitidos á las prácticas de taller sino los que tuvieren cumplidos catorce años.

Sufrirán una prueba, consistente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de la Aritmética. En las Escuelas industriales podrán los alumnos que lo deseen justificar en una segunda prueba, que poseen los conocimientos que constituyen el curso preparatorio de Peritajes.

Art. 43. La inscripción en las Escue-

las de Artes y Oficios es completamente gratuita. En las Escuelas industriales lo será también para los artesanos é hijos de artesanos. Esta ventaja la perderán los alumnos que, á juicio de la Junta de Profesores, no acrediten el debido aprovechamiento de sus estudios.

Los no artesanos satisfarán los mismos derechos que hay para matrícula en los Institutos generales y técnicos. Satisfarán los alumnos, como derechos para material de prácticas, la cantidad de 20 pesetas por cada grupo. Esta cantidad habrá de invertirse precisamente en el material necesario para realizar estas prácticas.

Deberán también los alumnos llevar para las prácticas de taller las herramientas de su propiedad que se detallarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 44. Al hacerse la inscripción tendrán preferencia los alumnos que hubiesen ganado esta distinción en el curso anterior, y entre éstos los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 45. Cuando resulte mayor número de alumnos inscritos que los puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacantes los excedentes, por orden riguroso de numeración.

Art. 46. En las Escuelas Industriales podrá darse validez á los estudios hechos libremente, solicitándolo del Director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de Abril y Octubre para las respectivas convocatorias.

Las pruebas para esta validez se verificarán en los meses de Mayo y Noviembre.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

Art. 47. El Gobierno concederá cada año á los alumnos artesanos que cursen sus estudios en las Escuelas Industriales, el número de pensiones que permita la cantidad consignada en presupuesto.

Estos alumnos quedarán agregados á los talleres de la respectiva Escuela y empleados en las prácticas de construcción y reparación del material científico destinado á los Establecimientos de enseñanza.

Asimismo los alumnos que durante

tres cursos se hayan distinguido en cualquiera de las Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales y deseen seguir una especialidad que no se curse en aquella, podrán pasar en concepto de pensionados á la Escuela donde ésta se curse.

Art. 48. Las Diputaciones Provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento á la Subsecretaría de Instrucción Pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

## CAPITULO XII

### DE LAS PRUEBAS DE CURSO

Art. 49. Al terminar el curso remitirán los Profesores á la Secretaría de la Escuela una relación firmada de los alumnos oficiales que consideren actos en sus respectivas asignaturas. Para tener derecho á figurar en estas relaciones deberán los alumnos solicitarlo previamente de la Secretaría de la Escuela. No tendrán efectos académicos las inscripciones hechas por los alumnos, cuyo nombre no figure en las relaciones de aptitud de asignaturas que deben preceder á la que solicita, según el orden de prelación establecido.

Art. 50. Cuando un alumno oficial no figure durante dos cursos en las relaciones de aptitud de una asignatura, por no haberlo solicitado ó habérsele negado por el profesor respectivo, deberá probar en el tercer curso su suficiencia ante un Tribunal formado por cuatro profesores de la Escuela, uno de ellos precisamente el de la asignatura, bajo la presidencia del Director. Si el resultado de la prueba fuese desfavorable para el alumno, perderá el derecho á inscribirse en la misma asignatura en los cursos siguientes.

Art. 51. Para los alumnos no oficiales las pruebas de suficiencia se verificarán en las épocas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Estas pruebas consistirán: En las clases orales, en preguntas dirigidas por un Tribunal al aspirante durante el tiempo que se estime conveniente y con arreglo al programa oficial de la asignatura; en las clases gráficas y plásticas y de prácticas de taller, en un ejercicio práctico análogo al de los ejecutados durante el curso por los alumnos oficiales. El Tribunal podrá hacer sobre el trabajo ejecutado las preguntas que estime convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimientos de trabajo empleados.

Art. 52. Las pruebas de los alumnos no oficiales versarán, no sobre asignaturas aisladas, sino sobre grupos homogéneos de éstas que se refieran al conocimiento completo de una materia determinada. Estos grupos deberán constar en los Reglamentos interiores de las Escuelas.

Los Tribunales, para verificar estas pruebas, se constituirán en la forma que determinen los Reglamentos interiores de cada Escuela.

## CAPITULO XIII

### DE LAS REVÁLIDAS

Art. 53. Para solicitar el examen de reválida será preciso que el aspirante presente certificación de figurar en las listas de aptitud de todas las asignaturas que integran la especialidad á que se refiere la reválida, ó certificación de haber aprobado como alumno no oficial los grupos de las expresadas asignaturas.

Los que aspiren á la reválida de Aparejador deberán además acreditar dos años de prácticas en obras de nueva construcción, con certificado expedido por el Arquitecto director de las mismas. Este certificado se comprobará por la Secretaría, pidiendo al efecto las oportunas acordadas en conformidad de su contenido.

Art. 54. Los que aspiren á la de Perito Taquígrafo deberán acreditar tener aprobada la enseñanza completa (teórica y práctica) de la Taquigrafía en una Escuela Industrial, y además hallarse en posesión de algún Título académico ó tener aprobados los ejercicios de reválida en las enseñanzas correspondientes al Grado de Bachiller, Maestro de primera enseñanza, Contador mercantil ó Perito en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas Industriales.

Si el aspirante no tuviera ninguno de los Títulos ó conocimientos anteriormente enumerados, se le exigirá certificación de haber cursado y probado en Establecimiento oficial de enseñanza pública las asignaturas siguientes:

Gramática castellana y Lengua francesa.

Preceptiva literaria y complemento de Lengua francesa.

Geografía descriptiva.

Historia.

Aritmética y Geometría prácticas.

Derecho.

Art. 55. La reválida para obtener el título de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades comprenderá dos ejercicios: el primero consistirá en la presentación de un proyecto propuesto por el Tribunal, resumen de los conocimientos adquiridos durante sus estudios. Sobre este proyecto hará el Tribunal al aspirante cuantas preguntas estime oportuno para cerciorarse de su aptitud.

El segundo consistirá en el montaje y desmontaje de máquinas, conducción de generadores á vapor y de gas, motores, dinamos, análisis de productos, etc., según la especialidad del título que trata de obtener el aspirante.

Art. 56. La reválida para los Aparejadores comprenderá también dos ejercicios.

El primero consistirá en resolver una cuestión relacionada directamente con la cubicación ó presupuesto parcial de un proyecto de obra. Esta cuestión, cuyos datos serán suministrados por el Tribunal comprenderá uno ó varios de los diferentes ramos de la construcción.

El segundo consistirá en la resolución gráfica de un proyecto de Estereotomía de construcción en el tiempo y condiciones que determine el Tribunal. Este problema se sacará á la suerte de entre varios, que tendrá previamente preparados el referido Tribunal. El aspirante deberá trazar las planas, secciones, detalles ó plantillas que juzgue necesario para la mejor inteligencia del problema. En ambos ejercicios, el Tribunal dirigirá al aspirante cuantas preguntas estime pertinentes para asegurarse de su competencia.

Art. 57. Los ejercicios de reválida para obtener el título de Perito taquígrafo serán los siguientes:

1.º Ejercicio práctico de escritura al dictado durante cinco minutos, á una velocidad que no exceda de 190 sílabas (cien palabras aproximadamente) ni bajo de 150 (ochenta palabras) por minuto, con la

obligación de traducirlas verbalmente en el acto y contestar á las preguntas ó observaciones que haga el Tribunal sobre los signos empleados.

2.º Ejercicios de velocidad: El dictado de este ejercicio será de ocho á diez minutos, á una velocidad media de 230 sílabas (120 palabras). Tan pronto como termine el dictado habrá de procederse á la traducción de cuartillas de escritura clara y ortográfica.

Terminado cada ejercicio en los exámenes de reválida, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente. Al final de los ejercicios se procederá á la calificación definitiva.

Art. 58. Los Tribunales de reválida se constituirán bajo la Presidencia del Director, con cuatro Profesores numerarios, dos por lo menos de la especialidad á que corresponda el peritaje.

Para el peritaje de Taquigrafía, el Tribunal estará constituido por el Director de la Escuela, por sí ó por delegación, los Profesores de Taquigrafía de la misma y dos personas competentes elegidas entre los Taquígrafos numerarios de los Cuerpos Colegisladores. A este efecto la Dirección de la Escuela se dirigirá á los Jefes del servicio taquígrafico del Senado y del Congreso para que designe un Taquígrafo de cada Cámara.

Los Tribunales de reválida se reunirán cada año en dos épocas.

Art. 59. A la solicitud de expedición de título, se deberá acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y Timbre.

Art. 60. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para esta reválida se formará del Director de la Escuela, dos Profesores de término y dos de ascenso.

## CAPITULO XIV

### DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 61. Los premios de mérito se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 62. Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los respectivos Profesores.

Art. 63. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico ó en instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuenta la Escuela para este objeto y con los alumnos que hayan sido declarados aptos.

Art. 64. La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito, se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso.

Art. 65. Todos los años se celebrarán Exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas Exposiciones se verificarán, á ser posible, en locales de la misma Escuela: los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en la misma.

Art. 66. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ú oficio. Estas pensiones durarán uno ó dos años. Se concederán con arreglo á las disposiciones vigentes. Los

objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el extranjero se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en estas Escuelas para visitar los principales talleres y fábricas nacionales y extranjeras, y se concederán, previa oposición, en la forma que el Reglamento interior de cada Escuela determine.

Art. 67. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes y laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Art. 68. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión de la pensión.

## CAPITULO XV

### DE LOS DEPENDIENTES

Art. 69. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 70. Corresponde al Conserje: Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del Establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comienzo del mes.

Art. 71. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que á la fecha de la publicación de este Reglamento hubiesen comenzado los estudios de Peritos Mecánico-Electricistas podrán aspirar á dicho título siempre que cursen las asignaturas que actualmente constituyen el plan de enseñanza.

Este derecho caducará en el plazo de cuatro años.

Madrid 16 de Diciembre de 1910.—Aprobado por S. M.—Julio Burell.

## Providencias judiciales

### Juzgados de 1.ª instancia

#### GETAFE

Rodríguez Estevez (D. Juan), domiciliado últimamente en Serranillos (Madrid), comparecerá el día 18 y siguiente de Enero próximo y hora de la una de la tarde, ante la Sección 1.ª de la audiencia provincial, sita en el palacio de Justicia (Salesas), á prestar declaración en el auto del juicio oral en causa de homicidio instruída por este Juzgado.

Getafe, 30 de Diciembre de 1910.—El secretario ldo, Francisco Guillén.

(Núm. 4.435.) (B.—3.066.)

IMPRESA DE «EL PORVENIR»  
Martínez de Velasco y Compañía.  
Pizarro, 15.—Madrid.